

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	7	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	01-02-24	NIEGFA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	14	7	24471	OSCAR ORLANDO PINZON MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	14	4	33684	FABIO ANDRES MORALES DIAZ	TRAFICO, FBRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-02-24	REDIME PENA 52 DIAS DE PRISION
4	14	4	34509	GONZALO QUINTANA MERCHAN	TRAFICO, FBRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-02-24	REDIME PENA 147 DIAS DE PRISION
5	14	4	4979	SANTIAGO NEIVA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	17-01-24	REDIME PENA 68 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
6	14	4	26434	NAHUM GARCIA CARDENAS	TRAFICO, FBRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-02-24	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION
7	14	4	34681	HENDER GIOVANNY GONZALEZ GONZALEZ	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	05-02-24	REDIME PENA 67 DIAS DE PRISION
8	14	4	39092	ALEXANDER ARDILA GIRALDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	05-02-24	REDIME PENA 23 DIAS DE PRISION
9	14	5	39714	ESNEDEIR SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
10	14	5	9578	ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	08-02-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	14	5	19902	REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	08-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
12	14	2	11382	JOSE FERNANDO JEREZ MARTINEZ	HOMICIDIO	21-11-24	REDIME PENA
13	14	2	16206	JORGE IVAN PARRA DAZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-02-24	REDIME PENA
14	14	2	37259	JORGE ELIECER CAMARGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	10-01-24	NIEGA LC
15	14	3	16273-Bestdoc	NICSON FABIAN CACERES PINEDA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
16	14	3	27721	JUAN CARLOS RUEDA ROSAS	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	08-02-24	NO REPONE AUTO 05 DE ENERO DE 2024 -CONCEDE APELACION
17	14	3	16273-Bestdoc	NICSON FABIAN CACERES PINEDA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
18	14	3	20087	CARLOS IVAN - LEON CALDERON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA

19	14	6	39899	JOHAN DANIEL MENDOZA CALDERON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	14	6	37824	ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA	HURTO CALIFICADO	07-02-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12 DE FEBRERO DE 2024
21	14	6	40462	ROSEMBERT BAQUERO VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 100						
RADICADO	NI -7623 (CUI-68001600015920220295200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO SANCHEZ LEON			CEDULA	1.096.242.178		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el
sentenciado JHON JAIRO SANCHEZ LEON.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón-Santander, JHON JAIRO SANCHEZ LEON fue condenado a pena de 24 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19124932	ENE/2024	FEB/2024			180	15	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de QUINCE (15) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 22 meses 14 días (674 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
13 de diciembre de 2023; 4.5 días.
En la fecha 15 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 23 meses 2.5 días (692.5 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado JHON JAIRO SANCHEZ LEON aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Como el sentenciado manifiesta que tiene cómputos pendientes de redención desde octubre a diciembre de 2023 y no ha sido allegado el certificado correspondiente a ese periodo, que en la cartilla biográfica figura con el número 19101344, se dispone, solicitar al Centro Penitenciario el envío de dicho certificado, junto con la evaluación de actividades.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO SANCHEZ LEON, identificado con CC 91.538.124, redención de pena de QUINCE (15) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado JHON JAIRO SANCHEZ LEON, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Líbrese oficio al establecimiento de reclusión a fin de que remita el certificado de cómputos correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2023, que en la cartilla biográfica figura con el número 19101344, junto con la evaluación de conducta.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUAN CARLOS RUEDA ROSAS
NI -27721

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN AUTO No. 089							
RADICADO	NI -27721 (CUI-680016000000201000107)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS RUEDA ROSAS			CEDULA	91.283.274			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 18 No 29-35 BARRIO SAN ALONSO DE BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	Ley 906/2004	X	ley 600/2000		ley 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio proferido del 5 de enero del presente año, mediante el cual este juzgado le negó la libertad condicional.

En el escrito mediante el cual sustenta el recurso, el Defensor del sentenciado manifiesta que la decisión está cimentada en errores garrafales de información hacia este despacho por parte del Instituto Penitenciario y carcelario Inpec, consistentes en que algunos funcionarios de esa institución afirman que su prohijado no tiene permiso para trabajar y oteado de forma ligera el proceso encuentra que este si tiene dicho permiso.

Pide tener en cuenta el concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del Penal el 6 de diciembre de 2023 mediante resolución # 01451, pues su defendido indica que lo han visitado varios guardianes, unos dicen ser del Centro penitenciario de Girón, otros de Bucaramanga o de la Regional Santander y otros que dan cuenta del dispositivo electrónico desde Bogotá, emitiendo cada uno su particular concepto, lo que parece indicar que no manejan una base de datos unificada.

Agrega que a pesar de que al señor RUEDA ROSAS desde Bogotá, de la Regional Santander y del Centro penitenciario de Girón le decían que pidiera permiso porque le iban a hacer visita técnica, nunca se la hicieron por lo que decidió presentarse a la cárcel Modelo el 11 de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m. y un guardián de Monitoreo de la Cárcel de Girón se trasladó hasta el lugar de su residencia en la carrera 15 No. 29-30 apto 201 del Centro de Bucaramanga, donde le hicieron el cambio de correa porque estaba desgastada y del aparato porque estaba presentando fallas.

En cuanto a la ubicación de la prisión domiciliaria, afirma que su representado recuerda que el funcionario del INPEC que lo recibió le indicó que le notificara cualquier cambio de residencia ya que estaba a su cargo y fue lo que hizo pues su hermana Luz Amparo

JUAN CARLOS RUEDA ROSAS
NI -27721

Rueda Rosas falleció en enero de 2023 y el esposo de aquella le pidió que se fuera de la vivienda de la calle 18 # 29-35 barrio San Alonso, lo que avisó al guardia del INPEC el 14 de abril de 2023 y se instaló en la carrera 15 No. 29-30 apartamento 201 del barrio Las Mercedes en el Centro de Bucaramanga, donde ha recibido visitas del INPEC, como se registró en la cartilla biográfica; aviso de cambio de domicilio que solo llegó al Inpec, pero confiaba que Jurídica le avisara al despacho, pero como eso no sucedió por segunda vez solicitó el cambio de dirección a este despacho. Agrega además que el dispositivo electrónico presentó fallas por lo que le fue cambiado el 11 de diciembre de 2023 y de acuerdo con las fotos y hologramas de las trayectorias de esos días, observada el área, fecha y hora, según el permiso de trabajo otorgado el 23 de abril de 2019 por este despacho, todo está en orden, habida cuenta que se puede desplazar en el área metropolitana como conductor de buseta siendo esas las rutas de su trabajo.

En cuanto al pago de los perjuicios afirma que su defendido JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, no ha podido cubrir los mismos debido a la obligación que le asiste para con sus hijos en todos sus aspectos y que además este juzgado le negó la libertad condicional el 17 de agosto de 2023, aduciendo el no pago de perjuicios, pero su prohijado pagó físicamente el hurto, casi en su totalidad, pues ya faltándole poco fue acumulada la pena con otras condenas las que está purgando, no solamente la del hurto por lo que solicita aplicar “Derecho Legalidad”.

Respecto de la sumatoria del tiempo descontado sostiene que son 113 meses físicos más 25 días, desde el 30 de abril de 2010 al 4 de enero de 2014, día en que debía regresar del permiso de 72 horas, solicitando se verifique el tiempo faltante con la oficina Jurídica del Centro Penitenciario de San Gil.

Solicita entonces se reponga la providencia recurrida, se le conceda la libertad condicional, se archive el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria o conceder en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 130 meses de prisión, impuesta a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS en sentencias de condena proferidas: (1) por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 24 de agosto de 2010 como responsable del delito de hurto calificado y agravado NI- 27721 (CUI 2010-0107), (2) por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 4 de octubre de 2010 por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (CUI 2010-2166) y (iii) por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con

funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2019, por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo NI-33044 (2010-00129).

Mediante el auto recurrido, este despacho negó al sentenciado RUEDA ROSAS la libertad condicional con fundamento, en que no reúne a su favor el factor subjetivo referido al buen comportamiento por el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia pues se recibieron informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica y en virtud a que respecto de los perjuicios obra dentro de esta actuación copia de la impresión de la consulta de la página web de la Rama Judicial de acuerdo con la cual el 27 de diciembre de 2011, se profirió condena en perjuicios, sin que se haya aportado prueba del pago de esta obligación o garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago dentro del proceso acumulado radicado CUI 68001600000020100010700.

Respecto de las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica por parte del sentenciado; si bien es cierto le asiste razón a la defensa en cuanto a que en los informes del Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, centro de monitoreo; Bogotá, no se tuvo en cuenta que a su defendido le fue concedido permiso para trabajar como conductor de buseta en el área metropolitana, también lo es que en la diligencia de compromiso que firmó RUEDA ROSAS que obra al folio 62 del expediente, claramente en el ordinal (a) se le impuso la obligación de: “ a. *Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso **solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia***”, solicitud que elevó al juzgado solo hasta el 12 de enero de 2023.

Ahora bien, para el despacho no es criterio legalmente admisible el argumento del defensor respecto del no pago de perjuicios, consistente en que su prohijado pagó físicamente el hurto, casi en su totalidad, porque ya faltándole poco fue acumulada la pena con otras condenas; habida cuenta que por virtud la figura de la acumulación de penas, la pena impuesta el 24 de agosto de 2010 por el delito de hurto calificado y agravado NI- 27721 (CUI 2010-0107), respecto de la cual RUEDA ROSAS fue condenado al pago de perjuicios, es parte de la nueva sanción acumulada, siendo exigible la indemnización de los mismos.

Por otra parte el defensor del sentenciado afirma que su defendido JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, no ha podido pagar los perjuicios debido a la obligación que le asiste para con sus hijos en todos sus aspectos, no obstante no allega prueba alguna que demuestre la insolvencia de aquel.

JUAN CARLOS RUEDA ROSAS
NI -27721

Tampoco le asiste razón respecto de la inconformidad manifestada en cuanto al tiempo descontado, pues acorde con oficio suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad de San Gil de fecha enero 10 de 2013 (folio 1), informe de fecha 5 de enero de 2013 suscrito por el Comandante de vigilancia (e) de dicho establecimiento (folio 4) y denuncia penal de fecha 5 de enero de 2013 por fuga de presos (folio 5), JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, empezó a disfrutar el permiso de 72 horas desde el 30 de diciembre de 2012 a las 12 p.m. y debía presentarse el 2 de enero del año 2013 a las 12 horas, lo que no sucedió, razón por la cual RUEDA ROSAS, permaneció privado de la libertad desde el 30 de abril de 2010 al 1 de enero de 2013.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho no revocará la decisión objeto de recurso y como la defensa interpuso subsidiariamente el de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 5 de enero de 2024, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS identificado con c.c. No. 91.283.274, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004¹, se concede para ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.031.117, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 06 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 31 de mayo de 2022, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933149	16/11/2022	31/05/2023	438	ESTUDIO	330	27.5
18933149	01/06/2023	30/06/2023	152	TRABAJO	152	9.5
19010754	01/07/2023	30/09/2023	560	TRABAJO	560	35
19100865	01/10/2023	31/12/2023	556	TRABAJO	556	34.75
TOTAL REDENCIÓN						106.75



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0011	28/10/2022 a 27/01/2023	BUENA
410-0017	28/01/2023 a 27/04/2023	BUENA
410-0017	28/04/2023 a 27/07/2023	BUENA
410-0017	28/07/2023 a 27/10/2023	EJEMPLAR
410-0006	28/10/2023 a 06/02/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 106.75 días (3 meses 16.75 días), atendiendo que su conducta ha sido buena o ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 108 horas de estudio del certificado No. 18933149 como quiera que su desempeño en las labores realizadas al interior del penal durante el mes de diciembre de 2022 fue calificado como “Deficiente”.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El ciudadano ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha acumula 20 meses 9 días de privación física de la libertad, que sumado a la redención de pena reconocida en el presente auto arroja un total de 23 meses 25.75 días, razón por la cual se hace necesario ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 12 de febrero de 2024.**

3. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata en los términos antes referidos ante el CPMS BUCARAMANGA, advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado *–a partir del 12 de febrero de 2024–* y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A., una vez se haya materializado la orden de libertad del señor JULIO CESAR PEREZ CASTAÑEDA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA, como redención de pena 106.75 días (3 meses 16.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 23 meses 25.75 días de pena efectiva de prisión.



PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA a partir del 12 de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el CPMS BUCARAMANGA, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas dentro de este proceso al sentenciado, a partir del 12 de febrero de 2024, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

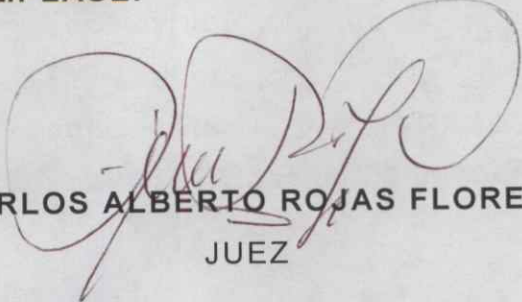
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JOHAN DANIEL MENDOZA CALDERON, identificado con C.C. No. 1.005.154.645, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOHAN DANIEL MENDOZA CALDERON fue condenado el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, imponiéndole pena principal de 12 meses 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 1705 del 19 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 12 meses 18 días de prisión corresponde a 7 meses 17 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2023, por lo que a la fecha a cumplido un total de 10 meses 10 días.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad de manera en su residencia su conducta fue catalogada como buena, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) declaración extrajuicio rendida por Miguel Ángel Mendoza Galvis – padre - donde da cuenta que está dispuesto a recibirlo en la calle 58#14-45 barrio el Reposo (Floridablanca), (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior; y (iii) certificación suscrita por la presidente de la JAC de ese barrio y ciudad.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

De acuerdo a lo establecido en el numeral IV de la sentencia de primera instancia se advierte que el sentenciado acreditó haber indemnizado a la víctima.



3. Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico del patrimonio económico, donde este sujeto intimidó con arma cortopunzante a un transeúnte a fin de adueñarse de bien mueble que no le pertenecía, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral, indemnizando a la víctima y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual es de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **2 MESES 8 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

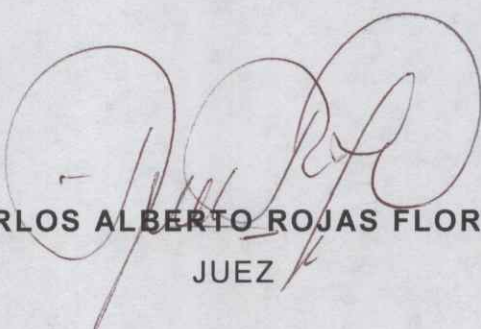
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOHAN DANIEL MENDOZA CALDERÓN por periodo de prueba de **2 MESES 8 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 093							
RADICADO	NI-16273 (CUI- 68001600882820220059500)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	NICSON FABIAN CACERES PINEDA				CEDULA	1.095.791.291		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado NICSON FABIAN CACERES PINEDA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a NICSON FABIAN CACERES PINEDA a pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19090575	AGO/2023	DIC/2023			660	55	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a al sentenciado NICSON FABIAN CACERES PINEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.791.291, redención de pena de CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por la defensora del condenado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con cédula de ciudadanía N.º 29.620.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de marzo de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 31 de enero de 2023, actualmente privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.
3. La defensora del condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 31 de enero de 2023, llevando **DOCE (12) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por al defensa del sentenciado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que la defensora del sentenciado en su petición refiere que la pena que le fuera impuesta de 15 meses la cumpliría con las redenciones de pena que tiene pendientes hasta la fecha, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

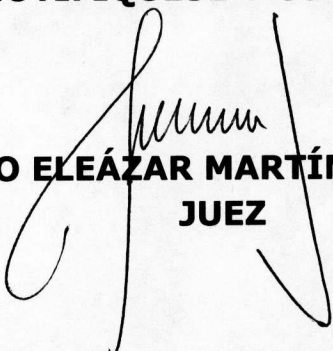
PRIMERO. DECLARAR que **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** ha cumplido a la fecha una penalidad de **DOCE (12) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física que lleva hasta la fecha.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - Se dispone OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de octubre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. Este juzgado en auto proferido el día 21 de noviembre de 2023 le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 DE JUNIO DE 2021**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **EPAMS GIRÓN**.
4. El condenado solicita redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** deprecas la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19030817	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	88
19111967	01-10-2023 a 04-12-2023	---	258	Sobresaliente	89
TOTAL		---	624		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	624/ 12
TOTAL	52 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO, CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de junio de 2021 a la fecha	—————>	31 meses	11 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	6 meses	9.5 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes	22 días

Total Privación de la Libertad	39 meses 12.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **36 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 421 157 de fecha 30 de enero de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 30 de enero de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 22 de octubre de 2021 al 4 de diciembre de 2023 ha tenido una calificación buena.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social,

como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, delito que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por este juzgado se

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

logró establecer que su lugar de residencia es la **CALLE 69 No 6-103 APTO 301 DEL BARRIO BUCARAMANGA DE ESTA CIUDAD** y es el sitio donde los funciones del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **20 meses 17.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, teniéndose en cuenta la caución prendaria que canceló el sentenciado por valor de trescientos mil pesos (300.000) cuando se le concedió la prisión domiciliaria, dinero que se encuentra depositado en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.542.824** una redención de pena por **ESTUDIO de 52 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 17.5 DIAS**,

debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P..

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.324.487**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 19 de julio de 2023 condenó a **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (500.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Este juzgado en auto proferido el día 22 de noviembre de 2023 avocó el conocimiento de la presente actuación, sin embargo respecto del sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** dispuso oficiar a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de privación de libertad dentro del radicado 2023 000156 sea puesto a disposición de estas diligencias y empiece a cumplir con la pena de 18 meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

3. El sentenciado allega petición de libertad por pena cumplida dentro de estas diligencias.
4. Verificado el día de hoy el sistema aplicativo SISIPPEC el sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** aun se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2023 000156 a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dictado sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** actualmente NO se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, dado que según se verifica en la sentencia condenatoria desde que se emitió condena en su contra ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 2023 00156.

Lo anterior, permite afirmar que por estas diligencias dicho ciudadano no ha cumplido ni un solo día de la pena de 18 meses impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, estando pendiente que quede en libertad por cuenta del radicado 2023 000156 y sea colocado a disposición de estas diligencias, por el momento no puede hacerlo dado que – se repite – esta privado por otra investigación penal.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** a quien se le deberá informar a través de la **CPMS BUCARAMANGA** que este despacho no es quien tiene la privación de la

libertad actual, sino el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 68001 6000 000 2023 000156.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

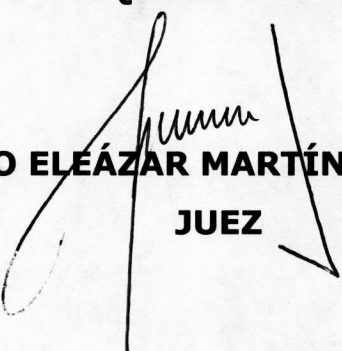
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - INFÓRMESELE al condenado **JORGE IVÁN PINEDA** que este despacho no es quien vigila la privación actual de su libertad. Se esta a la espera de que sea colocado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena de 18 meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Recurso de reposición y libertad condicional					
RADICADO	NI.24471 CUI 680016000159201200940			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ			CEDULA	1.098.670.996	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
	ECONOMICO					

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ identificado con C.C. 1.098.670.996, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, contra el auto del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó beneficio del permiso administrativo de hasta 72 horas y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ cumple una pena acumulada de 201 meses de prisión y 120 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad en proveído del 05 de noviembre de 2019, las que se detallan así:

- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 31 de agosto de 2016, de 78 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado. RAD: 2012-00940
- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 05 de febrero de 2015, de 50 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. RAD: 2010-06377
- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. RAD: 2012-01487.

2.- El 18 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.



3.- Mediante auto de 15 de noviembre de 2023 el Despacho le reconoció como redención de pena un mes dos días (1 mes 2 días); declaró que el condenado había cumplido una pena de ciento cuarenta y dos meses diecisiete días de prisión (142 meses 17 días), y le negó el beneficio del permiso administrativo de hasta 72 horas y la libertad condicional.

4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- En decisión del 15 de noviembre de 2023 el despacho resolvió negar al penado el beneficio del permiso administrativo de hasta 72 horas y la libertad condicional, ya que una vez verificada la cartilla biográfica se evidenció que el señor Pinzón Méndez cuenta con una baja por fuga de presos, y mediante auto de 5 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo homólogo revocó el subrogado de la prisión domiciliaria atendiendo al nuevo quantum punitivo a purgar producto de la acumulación jurídica de penas razón, por la cual se ordenó que el sentenciado fuera trasladado desde su lugar de residencia al panóptico para que siguiera cumpliendo la pena, no obstante, mediante oficio 2020IE0017682 del 3 de febrero de 2020 funcionarios del INPEC manifestaron que no pudieron acatar la orden ya que el ajusticiado no se encontró en su domicilio, desatendiendo así una decisión judicial como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria.

4.2. Inconforme con la decisión, el ajusticiado interpuso recurso de reposición, manifestando que mediante proveído del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad le revocó la prisión domiciliaria, por lo que presentó los recursos de reposición y apelación último que se presentó ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, sin embargo, por el COVID19 hubo cierre temporal en las sedes judiciales. De otra parte, indicó que no es cierto que si se le da el beneficio sea para evadir la justicia, pues su interés es reintegrarse a la sociedad a través de la empresa de envíos y mensajería que se encuentra registrada ante la cámara de comercio con razón social "DOMINORTE BGA" con matrícula N° 427834 que en la actualidad es el sustento económico no solo de él sino de su familia, igualmente adujo que ha mantenido su arraigo familiar y social y que su intención no es mudarse de ciudad, departamento o país, sino esperar el pronunciamiento del Tribunal Superior.

Manifestó que cometió un error al no informar al despacho judicial el cambio del lugar de trabajo lo que conllevó que al momento de la visita por parte del citador del Centro de Servicios al lugar de su residencia en la carrera 10 # 19 – 14 apto 301 del barrio Kennedy no pudiera ser ubicado ya a que en ese horario se encontraba laborando¹. Solicitó que se tuviera en cuenta el tratamiento penitenciario que ha sido de manera progresiva, en su caso con una penalidad de 142 meses y 17 días de prisión según el auto del pasado 15 de noviembre, lo que supera más del 70% la pena impuesta aunado a su conducta calificada como buena o ejemplar conforme la cartilla biográfica, encontrándose en la fase de mínima seguridad.

¹ Con permiso debidamente concedido



389

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."²

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurrente centra su inconformidad en la no concesión de la libertad condicional, por lo que el despacho entrará a estudiarla en primer lugar dado que, de prosperar, por sustracción de materia no habría lugar a analizar el permiso de hasta 72 horas. De entrada, debe señalarse que se repondrá la decisión y, en consecuencia, se decretará la libertad condicional por las siguientes razones:

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- El sentenciado solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) certificación personal suscrita por Rut Andrea Quiñonez Herrera cónyuge del señor Oscar Orlando Pinzón Méndez en la que informó que convivan desde hace 14 años, tienen dos hijos llamados O.A. y D.M Pinzón Quiñonez y residirán en la calle 12 # 12 – 44 del barrio Keneddy de Bucaramanga, (iv) el registro civil de nacimiento de D.M.P.Q con indicativo serial N° 61832272, (v) certificado familiar suscrito por Zayda Liliana Pinzón Méndez hermana del sentenciado, (vi) certificación personal de Manuel Saul Echeverría Vargas, (vii) certificado de la junta de acción comunal del barrio Kennedy suscrito por Carmen Cecilia Cadena Gamboa - presidenta, (viii) certificado de Jhon Stevenson Celis Sánchez propietario de la empresa SERIGRAPHICS STUDIO, (ix) certificado de la parroquia San Martín de Porras suscrito por el presbítero Víctor Arias Bermúdez, (x) recibo de la electrificadora de Santander, (xi) registro civil de nacimiento de A.M.P.P. con indicativo serial 55810320 (xii) registro civil de nacimiento de O.A.P.Q con indicativo serial 57601425, (xiii) memorial elevado al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, (xiv) certificado de cámara de comercio de la empresa "DOMINORTE BGA", (xv) declaración de renta del sentenciado, (xvi) Resolución favorable N° 01410 del 31 de octubre de 2023

² Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Pinzón Méndez cumple una condena de 201 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 120 meses 18 días, quantum ya superado, dado que el condenado descontó para el 15 de noviembre de 2023, 142 meses 17 días de prisión, y para la fecha 145 meses 7 días sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas⁴.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 01410 del 31 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

⁴ De acuerdo con el interlocutorio del 15 de noviembre de 2023 se reconoció a su favor 14 meses 8 días, en total.



390

la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el 26/02/2021 como ejemplar.

Frente a este presupuesto encontró reparo el despacho, en la medida que al ajusticiado se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento y, fue necesario librar orden de captura en su contra, no obstante, dentro del análisis no se tuvo en cuenta lo siguiente:

- i) La revocatoria de la prisión domiciliaria se generó en razón a que fruto de la acumulación jurídica de penas, no se cumplía con el requisito objetivo para que siguiera gozando del beneficio, no porque desatendiera las obligaciones a las que se comprometió, es decir, permanecer en su domicilio;
- ii) Si bien se ordenó su traslado al panóptico en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria por lo dicho en antecedencia y, ello no se logró porque el ajusticiado no se encontraba en el lugar de domicilio, lo que dio lugar a que se librara la orden de captura en su contra, también lo es que el ajusticiado recurrió la decisión anterior, el trámite se dio en tiempos del Covid19, no abandonó la ciudad, ni su residencia, al punto que fue aprehendido por el sector del Kennedy exactamente en el kilómetro 2 + 195, barrio en el que reside.
- iii) Adicional a lo anterior, desde la captura a la fecha transcurrieron más de 3 años, y para la época de la decisión discutida⁵ **33 meses 16 días**, de los que se destaca un ejemplar comportamiento intramural.
- iv) El ajusticiado ha descontado más del 70% de la pena, pues tal como se mencionó en el apartado 5.4 de esta providencia, a la fecha lleva **145 meses 7 días**.
- v) No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización del sentenciado para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por la sociedad, al respecto el Máximo Tribunal en materia penal explicó que:

"...el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política) ...El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho..."

⁵ 15 de noviembre de 2023



En razón a lo anterior, el despacho recogerá su posición anterior, para que en su lugar de por superado el requisito subjetivo echado de menos y se dispondrá a estudiar los demás requisitos.

5.6.- Ahora bien, en lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración de los bienes jurídicos del patrimonio económico y seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

" 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.



391

Ahora bien, no puede olvidarse que el sentenciado reconoció su falta y se sometió al poder punitivo del Estado, además del tratamiento intramural como consecuencia de la condena impuesta, del mismo modo se destaca su buen y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó la mayor parte a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en Oscar Orlando Pinzón, pues no solo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante el cumplimiento de su pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social obra dentro del expediente los documentos que el ajusticiado allegó que permiten corroborar que el lugar de domicilio será en la calle 12N # 12 – 44 del barrio Keneddy de esta ciudad con la señora Rut Andrea Quiñonez Herrera y sus menores hijos, se dedicará como sustento de vida a su empresa de mensajería denominada "DOMINORTE BGA" que se encuentra legalmente constituida según certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la cámara de comercio de Bucaramanga.

5.8.- En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, desde ya se advierte que en las sentencias emitidas por el Juzgado Quinto y Sexto Penal del Circuito se advierte que las víctimas habían sido indemnizadas integralmente, por lo que se entiende satisfecho este aspecto.

5.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir pena, esto es de 55 meses y 23 días, previo pago de la caución prendaria por valor equivalente a 1 SMLMV que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.10.- Por el CSA una vez el ajusticiado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir pena, esto es de 55 meses y 23 días, previo pago de la caución prendaria por valor equivalente a 1 SMLMV que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 37259 (CUI 68001.60.00.000.2022.00111.00)				EXPEDIENTE	FISICO	
						ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIECER CAMARGO				CEDULA	91.248.169	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO – RECTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **JORGE ELIECER CAMARGO**, identificado con cédula de
ciudadanía N.º **91.248.169**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones
de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de agosto de 2022, condenó a
JORGE ELIECER CAMARGO, a la pena principal de 99 MESES DE
PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS,
por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
EXTORSIÓN Y RECEPTACIÓN. Se le negaron el subrogado de la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2019, y lleva privado de la
libertad 52 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de
la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de
Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 4 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de diciembre de 2023-, el señor JORGE ELIECER CAMARGO, solicita la concesión del beneficio de la libertad condicional, indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **JORGE ELIECER CAMARGO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JORGE ELIECER CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.248.169**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **JORGE ELIECER CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.248.169**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 10 de enero de 2024

Oficio N° 006

NI 37259 (Radicado 68001.60.00.000.2022.00111.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JORGE ELIECER CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.248.169**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 31136 (CUI 13744.60.01.120.2015.80051.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JORGE IVAN PARRA DAZA			CEDULA	1 151 435 839		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 104B No. 15ª-11 APTO 804 TORRE VERONA BARRIO LAS DELICIAS ALTAS DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JORGE IVAN PARRA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número ciudadanía número 1.151.435.839 de Santa Rosa Sur de Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, el 2 de julio de 2015, condenó a JORGE IVAN PARRA DAZA, a la pena principal de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 14 de junio de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 10 de abril de 2015, y lleva privado de la libertad 105 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 104B NO. 15ª-11 APTO 804 Torre Verona Barrio Las Delicias Altas De Bucaramanga bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0007810 ingresado al despacho el 29 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC San Gil.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18939314	Abril 2023	Mayo 2023	264			16.5		
TOTAL REDIMIDO						17 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 17 días de prisión, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -29 meses 25 días-, arroja un total redimido de 30 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Folio 253 y siguientes

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18939314	1 junio 2023	23 junio 2023	0			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 136 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el proceso digital se advierte información remitida por el CPMS ERE Bucaramanga reseñando que el Sr. Parra Daza tiene permiso de salida hasta por 72 horas a partir de las 9:32 a.m. del 30 de diciembre de 2023, se dispone su incorporación al expediente.

Analizada la solicitud elevada por el Sr. Parra Daza sobre la redención de pena se advierte que no ha sido remitido por parte del Centro Penitenciario la totalidad de los cómputos para redención de pena por tal razón se dispondrá: SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JORGE IVAN PARRA DAZA identificado con la

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

cedula de ciudadanía N.º 1.151.435.839, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JORGE IVAN PARRA DAZA, una redención de pena por trabajo de 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 30 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 de junio al 23 de junio de 2023 por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. – DECLARAR que **JORGE IVAN PARRA DAZA**, ha cumplido una penalidad de **136 MESES 8 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física más la redención de pena.

CUARTO. – INCORPORESE al expediente la información remitida por el CPMS ERE Bucaramanga reseñando que el Sr. Parra Daza tiene permiso de salida hasta por 72 horas a partir de las 9:32 a.m. del 30 de diciembre de 2023

QUINTO. - SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **JORGE IVAN PARRA DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.151.435.839, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 5 febrero de 2023

Oficio N° 0152

NI 16206 RAD 13744.60.01.120.2015.80051.00

**SOLICITUD DOCUMENTOS
REDENCIÓN PENA**

Señor (A):

DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

“SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JORGE IVAN PARRA DAZA identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.151.435.839, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.”

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero ocho (08) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 092						
RADICADO	NI-20087 (CUI- 68001600015920090514700			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS IVAN LEON CALDERON			CEDULA	88.271.190		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del
sentenciado CARLOS IVAN LEON CALDERON.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 55 meses de prisión
y multa de 3 smlmv, impuesta a CARLOS IVAN LEON CALDERON, en sentencia de
condena proferida el 6 de abril de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con
funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito trafico,
fabricación o porte de estupefacientes agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro
penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19033279	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19115089	OCT/2023	DIC/2023			312	26	✓
TOTAL					672	56	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS de redención de
pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de
1993¹.

*DE LA LIBERTAD por- PENA CUMPLIDA

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o
indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia
virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la

infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 55 meses de prisión (1650 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 21 de mayo de 2020, es decir, a hoy por 44 meses, 17 días (1337 días).
- ✓ Ha sido destinatario de las siguientes redenciones:
 - Junio 9 de 2022; 202 días.
 - Octubre 24 de 2022; 9.5 días.
 - Enero 23 de 2023; 81 días.
 - Septiembre 4 de 2023; 40.5 días
 - El día de hoy; 56 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 57 meses 16 días (1726 días) de pena descontada, observando que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra; circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Ahora bien, según registro del sistema interno de INPEC SISPEC WEB, el penado LEON CALDERON es requerido dentro de tres actuaciones, por ende el establecimiento de reclusión lo dejará a disposición de la autoridad que lo requiera, debiéndose abonar en esa actuación el tiempo que excedió en esta causa esto es, 76 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno CARLOS IVAN LEON CALDERON, identificado con CC 88.271.190 redención de pena de CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Declarar que CARLOS IVAN LEON CALDERON cumple con la totalidad de la pena de 55 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 6 de abril de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL.

TERCERO: Según registro del sistema interno de INPEC SISPEC WEB, el penado LEON CALDERON es requerido dentro de tres actuaciones, por ende el establecimiento de reclusión lo dejará a disposición de la autoridad que lo requiera debiéndose abonar en esa actuación, el tiempo que excedió en esta causa esto es, 76 días.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

QUINTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

SEXTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

SEPTIMO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 39092 CUI 76563-6000-183-2019-00008-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO		CEDULA		91.475.220		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a ALEXANDER ARDILA GIRALDO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18992930	276	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 23 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO redención de pena en 23 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA							
RADICADO		NI 34681 CUI 68081-6000-135-2018-00968-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		HENDER GIOVANY GONZALEZ GONZALEZ		CEDULA		1.005.178.568			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HENDER GIOVANY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HENDER GIOVANY GONZÁLEZ GONZÁLEZ la pena de 74 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18898753	232	ENSEÑANZA	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19000142	300	ENSEÑANZA	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 67 días por concepto de enseñanza, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HENDER GIOVANNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ redención de pena en 67 días por concepto de enseñanza, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 26434 CUI 68655-6000-225-2021-00051-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		NAHUM GARCÍA CÁRDENAS		CEDULA		1.094.165.612	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado NAHUM GARCÍA CÁRDENAS, dentro del proceso radicado 68655-6000-225-2021-00051-00 NI. 26434.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NAHUM GARCÍA CÁRDENAS la pena de 129 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2021¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19054354	411	TRABAJO	01/10/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

¹ Folio 23, Boleta de detención No. 369.

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado NAHUM GARCÍA CÁRDENAS redención de pena en **25 días por actividades de trabajo**, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO		NI 4979		EXPEDIEN TE	FÍSICO	X
		CUI 68001.6000.159.2021.01629			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ		CEDULA	1.193.098.931	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ** la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2023 y cuenta con una detención anterior del 27 de febrero de 2021 al 23 de diciembre de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario CPAMS allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928957	456	ESTUDIO	08/03/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19007194	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena de **68 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2.2 DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410-1737 del 28 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

2.2.1 EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha; cuenta con un tiempo de detención anterior del 27 de febrero de 2021 al 23 de diciembre del 2021 (296); más 68 días de redención reconocidos el día de hoy; tiempo que arroja como resultado que ha descontado un total de **23 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 meses se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-01737 del 28 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además en la cartilla biográfica y en el certificado de calificación de conducta, que desde que fue puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, toda vez que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con las certificaciones remitidas anexas a la petición realizada por el defensor público del procesado. (fls. 54 a 58). De las cuales se extrae que el sentenciado tiene arraigo y continuará residiendo en la **CALLE 14 # 50-636 DEL BARRIO EL LIMONCITO** de esta ciudad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra comunicación aportada por el Juzgado de Conocimiento informando que no se adelantó el incidente de reparación integral en la presente actuación¹.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Folios 42 y 43

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ redención de pena de sesenta y ocho (68) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

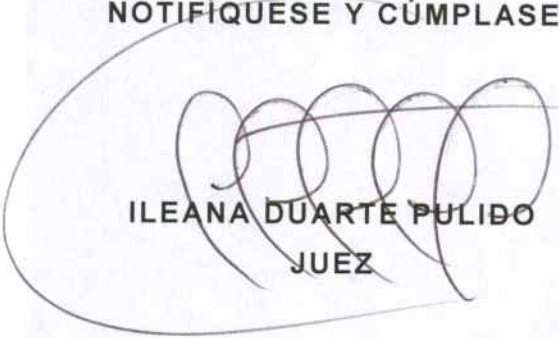
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ ha cumplido una pena de 23 meses y 23 días de prisión.

TERCERO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL A SANTIAGO NIEVA RODRIGUEZ, por un PERÍODO DE PRUEBA 12 meses y 7 días, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos - no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor del procesado ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 34509 CUI 68001-6000-000-2020-00087-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		GONZALO QUINTANA MERCHÁN		CEDULA		91.274.566			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD PÚBLICA							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO QUINTANA MERCHÁN la pena acumulada de 140 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18108918	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18390500	360	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18471573	360	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18738604	0	ESTUDIO	01/10/2022 AL 24/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	312	TRABAJO	25/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19008613	608	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **90 días por estudio y 57 días por trabajo, para un total de 147 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se observa que el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de junio de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 176 días (03/06/2021), 58 días (18/05/2022), 109 días (05/10/2023) y 147 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 83 meses y 16 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHAN redención de pena en **ciento cuarenta y siete (147) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN ha descontado 83 meses y 16 días de la pena de prisión.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 11382 (CUI 68001.31.04.003.2007.00038.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ			CEDULA		91.532.731		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.532.731** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de febrero de 2012, condenó a **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de **168 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de mayo de 2020 y lleva privado de la libertad 42 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad - CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0195326 del 9 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18974480	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
TOTAL							20 días	
TOTAL REDIMIDO						20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -15 meses y 2 días-, arroja un total redimido de 15 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 58 MESES y 7 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ingresado al Despacho el 20 de noviembre de 2023.

Se evidencia en los folios 336 y 337 del expediente oficio No. 1955-2023-00099 remitido por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga que se solicita se ordene y asegure la comparecencia del demandado José Fernando Jerez Martínez a la audiencia programada el día jueves, 25 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., en tal sentido se le correrá traslado de dicho oficio al Centro Penitenciario, para su conocimiento.

En igual sentido córrasele traslado al Centro Penitenciario del informe de asistencia social de fecha 17 de noviembre de 2023 en cuanto a las observaciones realizadas tendientes a mejorar las condiciones de estudio del Sr. Jerez Martínez.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía **No 91.532.731**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 22 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** ha cumplido una penalidad de **58 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - CORRASE traslado al CPAMS Girón del oficio No. 1955-2023-00099 remitido por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

CUARTO. - CORRASE traslado al CPAMS Girón del informe de asistencia social de fecha 17 de noviembre de 2023.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 33684 CUI 68001-6000-159-2019-05497-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		FABIO ANDRÉS MORALES DÍAZ		CEDULA		1.098.741.383		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FABIO ANDRÉS MORALES DÍAZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FABIO ANDRÉS MORALES DIAZ la pena acumulada de ciento catorce (114) meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatoria proferidas el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y la emitida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1º de agosto de 2019.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928796	336	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19006718	234	ESTUDIO	01/07/2023 AL 14/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	88	TRABAJO	15/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 47 días por concepto de estudio y 5 días por

concepto de trabajo, **para un total de 52 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES DÍAZ** redención de pena de **cincuenta y dos (52) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ